



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Servidumbre para la Conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Carmen Barón Calderón y otros
Vinculado	Juan de Dios Romero y otros
Radicado	05001 40 03 013 2020 00232 00
Auto	Interlocutorio N 2194
Decisión	Aclara auto, requiere demandante, resuelve memoriales, deja sin efectos jurídicos

Procede el Despacho a resolver cada uno de los memoriales y solicitudes elevadas así:

1. Con relación a que se aclare si el demandado William Valencia debe ser o no emplazado, advierte el Despacho que obra prueba en el expediente del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a este con resultado positivo, sin que hasta la fecha haya comparecido al Juzgado de forma presencial o realizado manifestación alguna a través del correo electrónico institucional, por lo que, se deberá continuar con la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, en los anteriores términos se aclara el auto del 27 de julio de 2021¹. No obstante, en aquellos casos donde se conozca la dirección electrónica de notificaciones de los demandados se requiere a la parte demandante para que proceda a notificarlos allí, indicando de manera expresa la forma como obtuvo dicha dirección.
2. Respecto de adicionar y/o aclarar el auto del 27 de julio de 2021², procede el Despacho es a corregirlo en el sentido de indicar es que, se ordena vincular a Juan de Dios, Marcos, Tomas, Jesús, Pedro Fernando, Pablo, Lucas y Mateo Romero en calidad de herederos **determinados** de Mateo Romero. Asimismo, se adiciona dicha providencia ordenando el emplazamiento de los herederos

¹ Mediante el cual se “Resuelve solicitud y ordena vincular”

² *Ibidem*

indeterminados del fallecido Mateo Romero conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en armonía con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se deja sin efectos jurídicos el auto del 27 de julio de 2021, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición, toda vez que este Despacho, luego de un análisis sistemático de la norma, considera que si bien en dicho auto se ordenó que el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Lucía Mateo Montoya y Silfredo Agustín Morales se debía realizar conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, lo cierto es que, lo que allí se prevé es una forma de emplazamiento cuando el Despacho advierte que no se pudo notificar a todos los demandados, cosa que no ocurre en este caso pues a la fecha van 19 personas notificadas y las restantes están solo pendientes de que se cumpla la carga que le compete al demandante.

Por lo tanto, la norma aplicable cuando se trata de emplazamiento de herederos indeterminados es el artículo 108 del CGP en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, por consiguiente, se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento a los herederos indeterminados de Ana Lucía Mateo Montoya, Silfredo Agustín Morales y Mateo Romero. Realícese la respectiva inclusión en Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

- 3.** Ahora, frente a tener como dirección de notificaciones el correo electrónico ana.090315@outlook.com para notificar a Ana Carolina, Yeny Patricia y María Yurley Romero Mateo en calidad de herederas determinadas de Ana Lucía Mateo Montoya, considera el Despacho que si bien, mediante auto del 27 de julio de 2021³, no se autorizó notificar a las personas antes relacionadas en dicha dirección, se advierte que, conforme lo señalado en el memorial con fecha del 2 de agosto de 2021 (archivo 20 pdf expediente electrónico), allí se logra apreciar que en efecto ese correo electrónico se encuentra habilitado para notificar a Ana Carolina, Yeny Patricia y María Yurley Romero Mateo y, por consiguiente, este Despacho dejará sin efectos jurídicos

³ Mediante el cual se “Resuelve solicitud y ordena vincular”

la negativa para autorizar la notificación dispuesta en el auto del 27 de julio de 2022⁴, por lo que, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con la notificación conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4. Por otra parte, se incorpora al expediente constancia de notificación electrónica a Carlos Julio Cediél Tello, Gladis Inés Quintero Tarazona y Yuly Viviana Vargas Quintero, con constancia automática de recibido por parte del primero y acuse manual de las últimas dos, indicando que acusan recibido, por consiguiente, ténganse por notificados desde el 4 de agosto de 2021.
5. Así las cosas, se pone en conocimiento del apoderado de la entidad demandante que a la fecha obra prueba en el expediente de la notificación de los demandados: Carmen Barón Calderón, Jesús Emilio Berrio Peláez, Elena Blanco Guerrero, Luz Dary Blanco Guerrero, Claudia Patricia Castañeda Patiño, Graciela Gómez Neira, Andriana Marcela Gutiérrez Muñoz, Romelia Henao López, Ariel Hernández Blanco, Marleny Mosquera Tabares, Nubia María Osorio, Yesid Alfonso Rincón Garcés, Juan de Dios Romero Barón, Miguel Romero Niño, Sol María Romero Niño, Eleuteria María Sanabria y Candelaria Vega Arrieta.

Por consiguiente, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda de manera inmediata con las notificaciones de los demandados y vinculados que se encuentren pendientes por notificar y aporte prueba de ello al Juzgado. Remítase el expediente electrónico por la Secretaría del Juzgado a la parte demandante a los correos electrónicos informados.

Se incorpora al expediente memorial aportado por la demandada Gladis Inés Quintero Tarazona señalando los nombres de todas las personas que deben ser demandadas e indicando que las parcelas más afectadas son las de propiedad de Carlos Julio Cediél, William Valencia y Gladis Inés Quintero Tarazona, teniendo en cuenta en cada una de esas parcelas reposa una torre de luz. Sin embargo, de dicho memorial no se advierte inconformidad con el estimativo de los perjuicios y tampoco fue presentado dentro del término concedido para ello, así como tampoco se solicitó la práctica de un nuevo avalúo.

⁴ Mediante el cual se “Resuelve solicitud y ordena vincular”

Finalmente, con relación a solicitud de entrega de dineros elevada por la demandada Gladis Inés Quintero Tarazona, se le indica que esta no es procedente toda vez que dicha orden emite en la sentencia y a la fecha aún faltan personas por ser notificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 149 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f99cad5e4fe98579b7c668f5b7754cb7dac1739ff294ed716883481462dc235**

Documento generado en 02/09/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>